



*Con motivo del establecimiento del tercero Batallón del Regimiento de Infantería de Toledo en la Ciudad de este nombre, pretendió su Comandante Don Josef Fernandez Abascál se le cediese el mando de las armas, que como Teniente Coronél vivo del Ejército, y por tal declarado en el Reglamento de 21 de Junio del presente año, le correspondia en conformidad de la Real órden de 15 de Junio de 1784; pero el Teniente Coronél de Infantería, y de aquel Regimiento Provincial Marqués de Villanueva de la Sagra, no condescendió desde luego con esta solicitud, considerando, que aunque en Abascál concurría la circunstancia de Teniente Coronél vivo, no así la de efectivo prevenida en la citada Real órden, y que en él se hallaban reunidas ambas calidades como Teniente Coronél graduado de Ejército, propietario de dicho Regimiento Provincial, y Gefe natural de este Cuerpo, que en su concepto le concedian el derecho de preferencia para retener el mando mencionado de que estaba encargado.*

*Habiendo visto el Rey las representaciones*





que se le han dirigido por una y otra parte pidiendo su Real determinacion sobre este punto, y deseando S. M. que en lo sucesivo se eviten iguales dudas y disputas para que no padezca atraso el servicio, se ha dignado resolver: que los Comandantes de los terceros Batallones, á los cuales tiene ya declarados Tenientes Coroneles vivos del Ejército, deben asimismo ser reputados por efectivos como Gefes naturales de su Cuerpo; y baxo de este concepto, es su Real voluntad, que obtengan el mando de las armas, donde residan con el de su Regimiento ó Batallon, con preferencia á los Tenientes Coroneles y Coroneles de Milicias, que no sean Brigadieres, aunque se hallen graduados de Ejército, segun está prevenido en la referida Real órden de 15 de Junio de 84 para los Tenientes Coroneles vivos y efectivos de los Cuerpos veteranos.

Tambien ha declarado S. M. que el expresado mando de los Coroneles y Tenientes Coroneles vivos y efectivos del Ejército, sobre los de Milicias que no sean Brigadieres, en cuyo caso les está concedido por el órden de antigüedad establecido para esta clase, se extienda igualmente al tiempo de las Asambleas, en que solo deben ser considerados los Cuerpos Provin-



ciales como convocados para la instruccion de sus Oficiales y Tropa. Comunicolo á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 1.º de Octubre de 1791.

